



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/88/D/1332/2004
15 de noviembre de 2006

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
88º período de sesiones
16 de octubre a 3 de noviembre de 2006

DICTAMEN

Comunicación Nº 1332/2004

<u>Presentada por:</u>	Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares (representados por el abogado Sr. José Luis Mazón Costa)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	4 de noviembre de 2002 (comunicación inicial)
<u>Referencias:</u>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 97 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 1 de diciembre de 2004 (no se publicó como documento)
<u>Fecha de aprobación del dictamen:</u>	31 octubre 2006

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Tema: condena en segunda instancia revocando la sentencia absolutoria de primera instancia, sin posibilidad de revisión.

Cuestiones de forma: agotamiento de los recursos internos

Cuestiones de fondo: derecho a que la sentencia y condena sean sometidas a un tribunal superior con arreglo a la ley.

Artículo del Pacto: 14, párrafo 5.

Artículo del Protocolo Facultativo: 2

El 31 de octubre de 2006, el Comité de Derechos Humanos aprobó el texto adjunto como dictamen del Comité emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo respecto de la comunicación N° 1332/2004.

[Anexo]

ANEXO

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR DEL
PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-88° PERÍODO DE SESIONES-

respecto de la

Comunicación No. 1332/2004*

<u>Presentada por:</u>	Juan García Sánchez y Bienvenida González Clares (representados por el abogado Sr. José Luis Mazón Costa)
<u>Presunta víctima:</u>	Los autores
<u>Estado Parte:</u>	España
<u>Fecha de la comunicación:</u>	4 de noviembre de 2002 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 31 de octubre de 2006,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 1332/2004, presentada en nombre del Sr. Juan García Sánchez y de la Sra. Bienvenida González Clares con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito los autores de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. Los autores de la comunicación, de fecha 4 de noviembre de 2002, son Juan García Sánchez, nacido en 1938 y Bienvenida González Clares, nacida en 1935. Alegan ser víctimas de una violación del artículo 14, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por parte de España. El Protocolo Facultativo entró en vigor para el Estado parte el 25 de abril de 1985. Los autores están representados por el abogado, Sr. José Luis Mazón Costa.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natwarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castillero Hoyos, Sr. Edwin Johnson, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Michael O'Flaherty, Sr. Rafael Rivas Posada, Sr. Nigel Rodley, Sr. Ivan Shearer y Sr. Hipólito Solari-Yrigoyen.

Antecedentes de hecho

2.1 En febrero de 1996, Juan García Sánchez, quien se dedicaba a la venta de telas, fue condenado a pagar una indemnización a José González Amoros por un valor superior a 8 millones de pesetas (48 080.97 EU). Juan García Sánchez ya tenía otras deudas por 5 millones de pesetas (30 050.61 EU). En diciembre de 1996, Juan García Sánchez decidió disolver la sociedad conyugal que tenía con su esposa, Bienvenida González y que consistía en un único bien, la vivienda familiar. El inmueble se valoró en 10 millones de pesetas (860 101.21 EU), correspondiendo a cada uno de los autores el derecho a la mitad. A principios de 1997, Bienvenida González compró los derechos del autor por valor de 5 millones de pesetas, que fueron utilizados por éste para saldar varias deudas, con excepción de la que mantenía con el Sr. González Amoros.

2.2 Se inició un procedimiento penal contra ambos autores por el delito de alzamiento de bienes. Se les acusó de haber excluido bienes de su propiedad en fraude de acreedores. En sus conclusiones, el Ministerio Público solicitó que se calificara el delito como insolvencia punible y alternativamente como alzamiento de bienes. Por sentencia de 30 de noviembre de 2000, el Juzgado de lo Penal de Murcia absolvió a los autores. La sentencia fue apelada por la acusación y por la Fiscalía. Por sentencia de 5 de septiembre de 2001, la Audiencia Provincial de Murcia revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los autores por un delito de insolvencia punible a la pena de un año de prisión y multa. La Audiencia consideró que Juan García, con el acuerdo de su esposa, Bienvenida González, había realizado actos de disposición de bienes para provocar una disminución en el patrimonio del Sr. García hasta el estado de insolvencia, para defraudar el crédito del Sr. González Amoros.

La denuncia

3.1 Los autores alegan que el Estado parte ha violado el artículo 14, párrafo 5 del Pacto, debido a que fueron condenados por un tribunal de segunda instancia sin que sus condenas ni las penas impuestas pudieran ser revisadas por un tribunal superior. También afirman que en contra de las sentencias que dicten las Audiencias Provinciales, resolviendo un recurso de apelación no procede el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, según lo expresamente dispuesto por el artículo 847 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.2 Los autores reconocen que no interpusieron un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Lo consideran ineficaz debido a que este tribunal anteriormente había establecido que el hecho de que un acusado absuelto en la primera instancia sea luego condenado en la segunda instancia sin que exista recurso en contra de esta condena, no vulnera el derecho a la revisión íntegra de la condena a que se refiere el artículo 14, párrafo 5 del Pacto. El Tribunal Constitucional justifica la denegación del derecho a un examen ante una instancia superior apoyándose en la presunción de mayor sabiduría, competencia y profundidad del tribunal de segunda instancia respecto del inferior.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad y al fondo de la comunicación

4.1 Mediante nota verbal de 16 de febrero de 2005, el Estado Parte contesta la admisibilidad y los méritos de la comunicación, sosteniendo que los autores no han agotado los recursos internos por omisión del recurso de amparo al Tribunal Constitucional.

4.2 Según el Estado Parte, el recurso de amparo hoy es un recurso materialmente eficaz en asuntos como el analizado por la comunicación, en particular por ser la misma posterior a la decisión *Gómez Vásquez c España*. Sostiene que, en la sentencia del Tribunal Constitucional del 3 de Abril del 2002 (STC 70/02, Sala 1ª), el tribunal hace referencia a la resolución del Comité, no procediendo a la inadmisión y por el contrario resolviendo sobre el fondo. El Estado Parte se refiere asimismo a la sentencia del Tribunal Constitucional de 9 de febrero de 2004, núm. 10/2004, relativa a una sentencia absolutoria en primera instancia que es sustituida en apelación por sentencia condenatoria, donde el tribunal determinó que ha de reproducirse la prueba en segunda instancia cuando la condena dependa de pruebas que requieren la inmediación.

4.3 El Estado Parte sostiene que el artículo 14 párrafo 5 del Pacto no impone la obligación de limitar el derecho de recurso de la acusación, ni exige el establecimiento de una cadena ilimitada de recursos. Lo primordial es que las cuestiones planteadas en el proceso penal puedan ser revisadas, lo que no significa que el tribunal superior no pueda tomar en consideración los recursos presentados por la parte acusadora.

4.4 El Estado Parte indica que aunque en el caso particular la condena de la Audiencia se basa exclusivamente en prueba documental, el Tribunal Constitucional no ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el caso por la omisión del recurso de amparo. Reitera asimismo que en España la acusación y la defensa gozan del derecho al recurso en plena igualdad. En el caso de que el tribunal superior no pudiera estimar el recurso de la acusación, como ha hecho en el caso en particular, se estaría en contra de este principio de igualdad de las partes para presentar un recurso.

Comentarios de los autores

5.1 Con fecha del 15 de septiembre de 2005, los autores contestan los argumentos del Estado Parte. Según los autores, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la condena por primera vez en segunda instancia no violaba el artículo 14.5 del Pacto desde 1985. Los autores hacen referencia a la decisión de 28 de junio de 1999 del Tribunal Constitucional y reiteran que la jurisprudencia del tribunal en ese sentido no fue establecida con esta sentencia sino que existía desde 1985.

5.2 Según los autores, la sentencia que aporta el Estado Parte, con fecha del 9 de febrero de 2004, no se refiere al reconocimiento del derecho a la doble instancia, sino a un tema distinto, el derecho a un proceso público en la segunda instancia, asunto diferente del que es objeto la presente comunicación.

5.3 Los autores sostienen que la falta de utilidad del recurso de amparo en tema de doble instancia ya fue examinada por el Comité en reiterados dictámenes incluido el caso *Gomariz Valera* de 22 de julio de 2005, en que se ha condenado a España por un caso idéntico.

5.4 Los autores sostienen asimismo que el Tribunal Constitucional recusa explícitamente la jurisprudencia del comité, la cual exige un reexamen completo de la condena, en sus aspectos jurídicos y fácticos.

Deliberaciones del Comité

Examen de admisibilidad

6.1 De conformidad con el artículo 93 de su reglamento interno, antes de examinar las alegaciones contenidas en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si ésta es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

6.2 El Comité ha comprobado que el mismo asunto no ha sido sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacional, a los efectos del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

6.3 Con relación a la cuestión del agotamiento de los recursos internos, el Comité toma nota de las alegaciones del Estado Parte de que los recursos internos no habrían sido agotados en razón de que la presunta vulneración planteada al Comité no fue alegada ante el Tribunal Constitucional, el cual habría cambiado su jurisprudencia en decisiones de 2002 y 2004. El Comité observa que en el momento de la sentencia condenatoria, el 5 de septiembre de 2001, existía jurisprudencia firme del Tribunal Constitucional sobre la cuestión.¹ El Comité observa asimismo que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que le ha sido presentada se refiere a la necesidad de la repetición en segunda instancia de las pruebas que por su naturaleza exigen intermediación, según entendimiento de este tribunal, en particular la prueba testimonial y las declaraciones de peritos. En el caso en consideración, la condena se basó exclusivamente en prueba documental². Sobre el particular, el Comité recuerda su jurisprudencia en cuanto a que sólo corresponde agotar aquellos recursos que tengan una posibilidad razonable de prosperar y reitera que, cuando la jurisprudencia del más alto tribunal interno haya decidido la cuestión objeto de controversia, eliminando así toda posibilidad de éxito de un recurso ante los tribunales internos, los autores no están obligados a agotar los recursos internos a los efectos del Protocolo Facultativo.³ En el caso en examen, el Comité considera que el recurso de amparo no tenía

¹ Véase la decisión de 28 de junio de 1999, donde el Tribunal Constitucional consideró que: “En principio, a la luz de nuestra doctrina (...) contra la previa absolución en primera instancia (por todas, STC 41/1998), ninguna vulneración comporta per se la declaración de un pronunciamiento condenatorio en segunda instancia, sin que por ello resulte constitucionalmente necesaria la previsión de una nueva instancia de revisión de condena que podría no tener fin máxime teniendo en cuenta la función que desde la perspectiva constitucional corresponde al recurso de amparo en relación con la tutela de los derechos fundamentales concernidos.” STC 120/1999.

² STC 10/2004 de 9 de febrero de 2004 y STC 167/2002, de 18 de septiembre de 2002.

³ Véanse, por ejemplo, las comunicaciones Nos. 511/1992, *Lansman y otros c Finlandia*, dictamen de 14 de octubre de 1993, párrafo 6.3; 1095/2002, *Gomariz c España*, dictamen de 22 de julio de 2005, párrafo 6.4; 1101/2002, *Alba Cabriada c España*, dictamen de 1 de noviembre

posibilidades de prosperar en relación con la alegada violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto. En consecuencia, el Comité considera que los recursos internos fueron agotados y que, por lo tanto, la comunicación es admisible en relación con la disposición mencionada.

Examen en cuanto al fondo

7.1 Por lo que respecta al fondo de la comunicación, el Comité toma nota del argumento del Estado Parte en el sentido de que la sentencia condenatoria en apelación es compatible con el Pacto. El Comité observa que los autores fueron condenados por la Audiencia Provincial de Murcia después de ser absueltos por el Juzgado de lo Penal de Murcia sin posibilidad de revisión integral de la condena.

7.2 El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto establece que una persona declarada culpable de un delito tiene derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. El Comité recuerda que la expresión "conforme a lo prescrito por la ley" no tiene la intención de dejar la existencia misma del derecho a la revisión a la discreción de los Estados Partes⁴. Al contrario, lo que debe entenderse por "conforme a lo prescrito por la ley" son las modalidades de acuerdo con las cuales la revisión por un tribunal superior debe llevarse a cabo. El párrafo 5 del artículo 14 no sólo garantiza que la sentencia sea sometida a un tribunal superior como ocurrió en el caso de los autores, sino que la condena sea también sometida a una segunda instancia de revisión, lo que no ocurrió en el caso de los autores. El hecho de que una persona absuelta en primera instancia sea condenada en apelación por el tribunal de segunda instancia, no puede por sí sola menoscabar su derecho a la revisión de su sentencia y condena por un tribunal superior.⁵ Por consiguiente, el Comité concluye que se ha violado el artículo 14, párrafo 5, del Pacto con relación a los hechos expuestos en la comunicación.

8. El Comité de Derechos Humanos, actuando en virtud del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera que los hechos que tiene ante sí revelan una violación al artículo 14, párrafo 5, del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte debe proporcionar al autor un recurso efectivo que permita la revisión de su condena por un tribunal superior. El Estado Parte tiene la obligación de tomar las disposiciones necesarias para que en lo sucesivo no ocurran violaciones parecidas.

10. Al pasar a ser Parte en el Protocolo Facultativo, España reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido o no una violación del Pacto. En virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren

de 2004, párrafo 6.5, 1293/2004, *Maximino de Dios Prieto*, decisión de 25 de julio de 2006, párrafo 6.3.

⁴ Véase por ejemplo, las comunicacines Nos. 64/1979, *Salgar de Montejo c. Colombia*, dictamen de 24 de marzo de 1982, párrafo 10; 1073/2002, *Terrón c. España*, dictamen de 5 de noviembre de 2004, párrafo 7.4; 1211/2003, *Luis Oliveró Capellades c España*, dictamen de 11 de julio de 2006.

⁵ Comunicación No. 1095/2002, *Gomariz c. España*, dictamen del 22 de julio de 2005, párrafo 7.1.

en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionarles un recurso efectivo y aplicable en caso de que se demuestre que se ha producido una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar el dictamen del Comité. Se ruega al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la española la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]
